



Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 403, a sus antecedentes.

A fojas 1885, a lo principal, segundo, tercer y quinto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al cuarto otrosí, por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido con fecha 18 de junio de 2024 -a fojas 1- por la I. Municipalidad de Coronel, respecto del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 32, inciso segundo, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, publicado el 26 de julio de 2006, del Ministerio del Interior, en el proceso RIT C-519-2023, RUC 20-4-295813-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° 378-2024-Laboral Cobranza;

2º. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3º. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada, conforme se explicará;

4º. Que la parte requirente impugna los artículos 238 del Código de Procedimiento Civil y 32, inciso segundo en su enunciado final, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, consignando a fojas 3 que "*estas disposiciones que habilitan la imposición de multas y despachar la medida de arresto por parte del tribunal en contra del alcalde tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenan el pago de una deuda municipal, ligadas a los extremos fácticos del caso concreto implican y podrían implicar la imposición de una medida de apremio ilegitima proscrita por el texto constitucional y una intervención lesiva y desproporcionada en los derechos fundamentales de quien comparece en este requerimiento, lo cual produce en el caso concreto, resultados contrarios a la CPR e importa la vulneración del artículo 1º inciso 1º, el artículo 5º inciso 2º en concordancia con los artículos 7.7. de la Convención Americana de Derechos*



Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 19 numerales 2º, 7º y 26, todos de la CPR”;

5º. Que, a fojas 2 del requerimiento se indica que se solicita que los preceptos legales reprochados “se declaren inaplicables en la causa caratulada “NEIRA / BAU ARQUITECTURA, INGENIERA Y CONSTRUCCIÓN SPA Y OTRO”, que se tramita bajo el RIT C-519-2023 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y cuya gestión pendiente se encuentra constituida por la vista y fallo de Recurso Hecho interpuesto en autos Ingreso Corte de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol IC 378-2024”. Lo mismo se reitera a fojas 4, 7, 14, 23, aludiendo a que “la “GESTION PENDIENTE”, se encuentra constituida por la interposición de Recurso de Hecho, deducido ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, en autos IC Corte 378-2024 (Sección Laboral - Cobranza), medio de impugnación que ha sido deducido por esta parte, en relación a la tramitación en causa de Cobranza Laboral en autos Rit C-519-2023 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, medio de impugnación que ha sido deducido por esta parte” (sic, fojas 23). Sin embargo, no se indica en el libelo de inaplicabilidad en parte alguna en contra de qué resolución pende dicho recurso de hecho;

6º. Que, en seguida, la parte requirente afirma que, “en el caso concreto, la aplicación de las normas legales impugnadas resulta decisivas y relevantes para la resolución del asunto pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción e Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción. En primer término, el juez de la causa en la tramitación de los autos sobre procedimiento de cumplimiento de la sentencia laboral deberá tener en cuenta ambas reglas legales reprochadas por vicios de inconstitucionalidad y necesariamente habrá de acudir a las mismas a fin de decidir la gestión o reiterar el apremio. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el artículo 238 del CPC en concordancia con el artículo 32 inciso 2º en su acápite final al establecer el apremio de arresto en contra del alcalde para el cumplimiento de resoluciones judiciales en que se ordene el pago de deudas por parte de una municipalidad, constituyen derecho material aplicable al caso concreto e inciden en la decisión del tribunal de fondo de despachar o no la orden de arresto. Así, ambas normas legales resultan decisivas para resolver la litis pues es en virtud de éstas que el tribunal de fondo ha ordenado expedir el decreto alcaldicio so pena de imponer el arresto al alcalde” (fojas 17);

7º. Que, de los antecedentes que obran en autos aparece que en el juicio de cobranza laboral invocado, con fecha 19 de octubre de 2023, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción ordenó a la Municipalidad de Coronel, dictar el pertinente decreto alcaldicio de pago, lo que fue reiterado en otras oportunidades, sin que la Municipalidad de Coronel requirente cumpliera dicho mandato judicial. En seguida, consta que, con fecha 21 de febrero de 2024, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción ordenó nuevamente a la Municipalidad de Coronel dictar el referido decreto de pago, pero esta vez bajo apercibimiento de



multa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Enseguida y no cumplido lo ordenado, el Municipio, con fecha 17 de mayo de 2024 interpuso un recurso de reposición, en contra de la resolución de 03 de mayo de 2024, que haciendo efectivo el apercibimiento decretado, le aplicó una multa a beneficio fiscal, equivalente a 1 Unidad Tributaria Mensual UTM. Dicha reposición fue rechazada por el Juzgado de Cobranza ante lo cual el Municipio interpuso recurso de apelación, el cual el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción declaró improcedente, atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo. Frente a esto, el Municipio requirente interpone recurso de hecho ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en autos Nº 378-2024, los cuales se encuentran actualmente en relación para su vista, y que constituyen la gestión judicial que se invoca para que en ella surta efectos la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la preceptiva legal contenida en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 32, inciso segundo, de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

8. Que, en las circunstancias anotadas, aparece que la normativa impugnada de inaplicabilidad no es decisiva en la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial que se invoca, esto es, el recurso de hecho pendiente ante la Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el 378-2024-Laboral Cobranza, toda vez que de todos los antecedentes que obran en autos se aprecia que hasta ahora, el único apercibimiento decretado por el juez ha sido el de multa, al tiempo que el libelo de inaplicabilidad intentado a fojas 1 vierte todas sus argumentaciones en la inconstitucionalidad de decretar el apremio de arresto contra el Alcalde por deudas del municipio, lo que se constata por ejemplo, a fojas 17: “*Así, ambas normas legales resultan decisivas para resolver la litis pues es en virtud de éstas que el tribunal de fondo ha ordenado expedir el decreto alcaldicio so pena de imponer el arresto al alcalde.*”

Sin embargo, dicho apremio no ha sido siquiera decretado por el juez de cobranza laboral en el caso concreto, ni dice relación con la discusión ventilada al momento de intentar esta inaplicabilidad el Municipio en la gestión judicial que él mismo invoca, lo que torna nítido que en este caso concreto la preceptiva legal impugnada no es actualmente aplicable ni decisiva para la resolución del asunto judicial pendiente, por lo que el requerimiento de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, e inciso decimoprimerº, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 Nº 5 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



0001976

UNO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS

SE RESUELVE:**Que se declara inadmisible el requerimiento deducido a fojas 1.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.538-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



2E426317-8069-4537-99D9-B78C930A43C9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.